



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 93000172/2009/TO1/17

Córdoba, 7 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“PEREZ Miguel Ángel S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° FCB 93000172/2009/17);**

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 24 de noviembre pasado, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Perano, solicita se conceda la prisión domiciliaria al interno Miguel Ángel Pérez. (fs. 599)

Funda la solicitud, en los términos del art. 32 inc. a, d y f de la ley 24.660 en función de que su defendido es un interno adulto mayor enfermo que, la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, le impide recuperarse y tratar adecuadamente sus dolencias; paralelamente, debido a que tiene a su esposa, con enfermedad terminal, padeciendo en soledad en su casa; señala que se remite a los fundamentos esgrimidos en la solicitud de prisión domiciliaria efectuada a favor de Pérez con anterioridad.

Por otro lado, manifiesta que, si bien en su oportunidad fue rechazada una solicitud similar, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal; en estos últimos días, la salud de su esposa ha empeorado siendo la presencia de Pérez en el domicilio de su esposa, indispensable por estrictas razones de humanidad.

Agrega que Pérez se encuentra detenido desde el día 30 de octubre del 2007 y que, de autorizarse la prisión domiciliaria cumpliría con él beneficio en el domicilio junto a su esposa en Pasaje Henry Ford N° 499 Cosquín, Provincia de Córdoba y ante el supuesto que el juez, entendiéndose que existe peligro de fuga, solicita se libre oficio a la Dirección Nacional de Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, para que se le asigne a Pérez un dispositivo electrónico de control en el marco de la implementación del “Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica”.

Finalmente, hace expresa reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía del Recurso Extraordinario Federal.

II. A raíz de esta nueva solicitud, este Tribunal requirió informe médico completo al establecimiento penitenciario donde Miguel Ángel Pérez se encuentra alojado, informándose con fecha 24 de noviembre de 2022, que: *“interno de 68 años de edad, quien presenta antecedentes de insuficiencia cardíaca –Dilatación AI, Insuficiencia Mitral y Tricuspídea Leve-, Arritmia Cardíaca, HTA, Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, Hipotiroidismo, Reflujo Gastro Esofágico, Síndrome Hemorroidal, Hernia Inguinal Bilateral, Artrosis de Columna con Lumbociatalgia derecha, Síndrome Varicoso, enfermedad coronaria crónica y panvascular, con enfermedad severa de arterias carótidas. Al examen físico actual se encuentra se*



encuentra lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, lenguaje curso y contenido del pensamiento sin alteraciones, juicio crítico conservado, tranquilo y colaborador de buen ánimo, hemodinámicamente estable, signos vitales en parámetros normales....., asintomático, tiene el plan de vacunación para Sars Cov 2 completo". (fs. 603)

III. Por otro lado, y dada la naturaleza del beneficio solicitado, en atención a lo dispuesto por los arts. 5 inciso "k" y 12 inciso "c" de la ley 27.372, se convoca a las víctimas de los delitos atribuidos a Miguel Ángel Pérez, para que expresen su opinión a través de sus representantes legales.

Así la Dra. Gentile, en apretada síntesis, solicita que se rechace el pedido de prisión domiciliaria formulada por la Defensa de Miguel Ángel Pérez.

Funda la petición en que los delitos por los que fue condenado el nombrado constituyen una violación, no sólo al ordenamiento interno sino al derecho internacional de los Derechos Humanos; que son crímenes de lesa humanidad por lo tanto la decisión del Tribunal sobre el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria no puede dejar de contemplar las pautas del derecho internacional.

Agrega, que la facultad de los jueces de otorgar algún beneficio al condenado debe ponderar estas pautas o estándares y estar al principio de proporcionalidad de la pena en relación con los graves delitos cometidos por Pérez, caso contrario se estaría violando la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino ya que desnaturaliza la pena y violentaría los derechos de las víctimas a la reparación integral por el daño sufrido y generaría para la sociedad un presupuesto de impunidad. (fs. 604)

IV. Al contestar la vista que les fuera corrida, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella y el Dr. Facundo Trotta, Secretario Letrado PGN, dictaminan que: *"...Se advierte que no existen circunstancias nuevas que hayan agravado la situación de salud del condenado Pérez de modo que corresponda hacer lugar a la prisión domiciliaria en los términos del art. 32 inc. a de la ley 24660, pues no está acreditado que " la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"...Del propio legajo consta que se le ha garantizado su asistencia médica y el cumplimiento de sus traslados médicos para el tratamiento de sus dolencias.*

Ahora bien, en relación al fundamento de que por razones humanitarias corresponde otorgar la prisión domiciliaria a Pérez para que asista a su esposa, cabe tener presente que no es un supuesto contemplado por la ley, por lo que en principio corresponde su rechazo. Por otra parte, advertimos que existen dos razones por las que, aun alegando las razones humanitarias, tampoco corresponde otorgar la prisión domiciliaria. En primer lugar, porque la señora Miriam Joaquina Moyano cuenta con el acompañamiento de su hija, y al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 93000172/2009/TO1/17

condenado Pérez se le han otorgado las visitas mensuales conforme lo establece el art. 166 de la ley 24660...En segundo lugar, no puede ignorarse que se está requiriendo se conceda prisión domiciliaria a una persona mayor y en estado grave de salud para que asista a otra persona en estado grave de salud. Esta situación, lejos de significar una ayuda supondría una carga adicional a su hija en tanto tendría a su cargo el cuidado de dos personas enfermas. De todo lo expuesto consideramos que corresponde rechazar el pedido de prisión domiciliaria con fundamentos en el art. 32 inc. f de la ley 24660."

V. Entrando al análisis de la procedencia de la solicitud formulada, de manera preliminar, es preciso consignar, que este Tribunal se ha expedido ya en el año 2021, por una petición de igual naturaleza, deducida a favor de Pérez, rechazando el Tribunal en dicha oportunidad tal solicitud. Dicho autointerlocutorio fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, mediante resolución de fecha 14 de marzo del presente año.

Por otra parte, cabe la mención que, como es sabido, el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión como principio general que solo cede frente a supuestos expresamente previstos por la ley (arts. 5, 9, 13 y 26 *contrario sensu* del Código Penal). En atención a ello, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse según las características y pormenores de cada caso en particular.

En este sentido, la detención domiciliaria es un instituto previsto por el artículo 33 de la Ley 24660 para penados, que añadió causales de concesión – como formas alternativas de cumplimiento de pena– a las ya previstas en el artículo 10 del Código Penal. Este instituto implica encierro del causante y por tanto el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad.

No se trata de la transformación de la pena en una mera formalidad, ni de la dilución de su cumplimiento, sino que es una solución prevista por la ley para aquellos casos donde el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir –en función de la situación particular del sujeto– un sufrimiento intolerable e inhumano.

Por estas razones, precisamente, la finalidad de esta modalidad se dirige a humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.

Así las cosas, conforme al criterio sentado en forma reiterada por este Tribunal, con respecto a la constatación de los requisitos sustantivos que tornan viable la concesión de la prisión domiciliaria, la interpretación del art. 33 de la Ley 24660 ha generado controversia, fundamentalmente con relación a si, verificados los requisitos que prevé, resulta de concesión obligatoria o facultativa para el juez.

De la lectura y análisis gramatical del citado artículo 33, se desprende que la alternativa especial de cumplimiento de pena de prisión en domicilio, "podrá"



acordarse, previo a lo cual se requiere pedido de institución responsable que asuma el cuidado del peticionante e informe médico, psicológico y social que fundadamente, lo justifique.

Dicho análisis corresponde, pues, respecto a la constatación de la edad (70 años), como requisito para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, la edad cronológica en cuestión constituye una presunción de que el cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar un mayor sufrimiento y tornar al mismo inhumano, en tanto se verifique junto a otras circunstancias que permitan diferenciarlo claramente de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes indudablemente el encierro también constituye una forma de sufrimiento en tanto los priva de su libertad ambulatoria.

En consecuencia, se infiere que su concesión no opera en forma automática, sino que resulta facultativa para el juez, quien deberá —en forma previa a la adopción de su decisión— solicitar la intervención de técnicos en diversas disciplinas y a posteriori, evaluar y examinar si se encuentran reunidos una serie de elementos que justifiquen la concesión de dicho beneficio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, de la lectura y análisis de los antecedentes parlamentarios de la ley 24660 (“Antecedentes parlamentarios”, LA LEY, Tomo 1997-A, parágrafos 19 y 97) no se desprenden elementos que permitan desvirtuar esta interpretación.

Dicho lo anterior, corresponde seguidamente efectuar un análisis de los extremos y fundamentos esgrimidos por la defensa para que se conceda la prisión domiciliaria a Pérez por razones de salud.

Al respecto desde el Complejo Carcelario N° 1 se informa que Pérez presenta patologías crónicas que deben ser atendidas (antecedentes de insuficiencia cardíaca, arritmia cardíaca, HTA, Hipoacusia neurosensorial bilateral, hipotiroidismo, reflujo gastro esofágico, síndrome hemorroidal, hernia inguinal bilateral, artrosis de columna. Síndrome vericoso, enfermedad coronaria crónica, con enfermedad severas de arterias carótidas), sin embargo, se desprende del informe que éstas se encuentran debidamente compensadas y medicadas por el sector de salud del penal donde se aloja, señalando el informe médico que Pérez se encuentra lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, lenguaje curso y contenido del pensamiento sin alteraciones, juicio crítico conservado, tranquilo y colaborador de buen ánimo, hemodinámicamente estable, signos vitales en parámetros normales, asintomático, tiene el plan de vacunación para Sars Cov 2 completo.

Así las cosas, y conforme los fundamentos antes expuestos, no corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor de Miguel Ángel Pérez en los términos del inc. “a” y “d” del art. 32 de la ley 24.660, en función de que Pérez se encuentra estable, con los signos vitales en parámetros normales, asintomático y recibe en el establecimiento penitenciario atención médica adecuada, todo ello, sin perjuicio de una eventual revisión de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 93000172/2009/TO1/17

condiciones de encierro y de riesgo para su salud, en tanto se modifiquen las actuales circunstancias del caso o se aporten elementos de juicio que así lo ameriten.

En cuanto al pedido de prisión domiciliaria previsto en el inc. "f" de la ley 24.660, es preciso señalar que la ley establece que el Juez de Ejecución podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: "...A la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo."

Es decir, el supuesto trata del caso de una madre con una persona con discapacidad a su cargo, es decir, no se trata del caso de Pérez, que no es madre y que su familiar con necesidad de cuidado es su esposa; sin perjuicio de ello, e incluso si se hiciera un análisis amplio de la norma, de las constancias de autos, surge que su esposa la Sra. Joaquina Moyano, se encuentra al cuidado de su hija Sabrina Pérez Moyano por lo que, no se advierte una situación de abandono que requiera los cuidados del interno Pérez, razón por la cual, no corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en los términos del inc. "f" del art. 32 de la ley 24.660.

Ahora bien, en vista de que este Tribunal, mediante auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre pasado, autorizó a Pérez a gozar de un régimen de visita excepcional mensual al domicilio de su esposa, por el término de tres meses, plazo que ya se ha cumplido, y que la Sra. Moyano, como se ha señalado, padece una enfermedad grave (carcinosarcoma), bajo tratamiento y con imposibilidad de desplazarse hacia el complejo carcelario donde se aloja Pérez, y sumado a que la hija de Pérez la Sra. Sabrina Pérez Moyano, se encarga sola de los cuidados de su madre, corresponde en esta oportunidad, autorizar a Miguel Ángel Pérez, el goce de un régimen quincenal de visita excepcional a su esposa Miriam Joaquina Moyano, por el término de tres meses, en el domicilio sito en calle Pasaje Henry Ford N° 499, Localidad de Cosquín de la provincia de Córdoba, a desarrollarse dos veces al mes, desde las 9 hs. de la mañana a las 18 hs. de la tarde, sin contar el horario de traslado de ida y vuelta, régimen que no se hará efectivo hasta tanto la defensa de Pérez informe, una vez notificado del presente, qué dos días del mes gozará del beneficio aquí ordenado (art. 166 de la Ley 24660).

Por todo ello, oídas las partes e involucrados en el presente legajo de ejecución,

SE RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la Defensa técnica en favor de Miguel Ángel Pérez, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución (art. 32 incs. "a", "d" y "f" de la ley 24.660 *a contrario sensu*).



II. AUTORIZAR a Miguel Ángel Pérez a gozar de un régimen de visita excepcional quincenal, por el término de tres meses, a su esposa Miriam Joaquina Moyano, en el domicilio sito en calle Pasaje Henry Ford N° 499, Localidad de Cosquín de la provincia de Córdoba, a desarrollarse dos veces al mes, desde las 9 hs. de la mañana a las 18 hs. de la tarde, sin contar el horario de traslado de ida y vuelta, régimen que no se hará efectivo hasta tanto la defensa de Pérez informe, una vez notificado del presente, qué dos días del mes gozará del beneficio aquí ordenado (art. 166 de la Ley 24660).

Protocolícese y hágase saber.-

